

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, el pasado 13 de febrero de 2.023, solicitó ante la accionada, por medio de un derecho de petición, la prescripción de un comparendo, que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, aun no le habían dado contestación, por lo que indica se le está generando un silencio administrativo, al no obtener respuesta dentro del tiempo hábil para dar contestación.

Manifiesta el accionado como fundamentos jurídicos, la sentencia T-084 de 2002, T-1175 de 2000, T-552 de 2000, T-084 de 2002, T-945 de 2009, T-214 de 2001, artículo 8, 29 de la Constitución Política.

Pretende se le ampare la presente acción constitucional, que se ordene a la accionada, dar respuestas y solución de fondo a su petición de fecha 13 de febrero de 2.023, lo que está solicitando, de igual manera solicite se ordene actualizar la base de datos respecto de su cédula y nombre como corresponde en derecho.

Allega como anexos el accionante los enunciados en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR, en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta Magna, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma la accionada que, la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR, radicada en la Alcaldía de Sibaté y NO en esa entidad, según la evidencia arriada. Que a la fecha desconocían la petición, luego de validar sus canales habilitados para la recepción de solicitudes, no encontraron petición alguna elevada por el accionante y de las pruebas aportadas se puede inferir que la misma no fue radicada ante esa entidad, por tanto, no se cumplirían con los elementos para que se configuren los elementos y se acceda al amparo frente a esta Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté.

Manifiesta la accionada que, en atención a que a el escrito fue adjuntado a la presente acción constitucional y en aras de resguardar los derechos que le asisten se procedió a radicar la misma, emitir contestación, clara, de fondo y congruente y se notificó a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos el señor HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor

HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR, toda vez que la solicitud fue elevada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y no ante esa Sede Operativa de Sibate. Por lo anterior de acuerdo con los argumentos planteados por el suscrito solicito se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

que la Sede Operativa de Sibate no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren ningún derecho del accionante y por ende no hay vulneración al derecho fundamental al derecho de petición, esto como quiera que a la data no han transcurrido los términos conforme lo dispuesto en el decreto 491 de 2020, por tanto, no es procedente endilgar la conculcación aludida por la parte actora.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía de Sibate y no ante la Sede Operativa de Sibate, hecho sucedido el pasado 3 de febrero.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE - 2023037795, contestación que fue notificada a través de correo electrónico dispuesto para tal fin.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR, mediante Oficio CE - 2023037795,

enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico dispuesto por la parte accionante, en consecuencia, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor HECTOR MANUEL MUÑOZ CUELLAR, identificado con la C.C. N° 410.898, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ